



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA
Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	844
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Blanca Dolly Pérez Restrepo
Demandado	Juan Esteban Vélez Maestre
Radicado	05861 40 89 001 2022-00162 00
Asunto	Termina proceso por dación en pago pago

En memorial que precede, el abogado Luis Alberto Bedoya Duque, solicita la terminación del presente proceso en atención a la figura de la dación en pago, que hace de la obligación el aquí demandado, para lo cual se aporta el respectivo acuerdo.

En consecuencia, se ordene levantar el embargo que pesa sobre el vehículo tipo motocicleta identificado de placas LTH49F y que fuera decretado en virtud del presente proceso. También solicita se ordene la entrega de la motocicleta de placas LTH49F a la señora Blanca Dolly Pérez Restrepo con C.C. 43.478.524 y no se condene en costas al demandado.

El documento aportado como acuerdo de la dación en pago, está suscrito por las partes involucradas en este proceso, el que además cuenta con presentación personal de quienes lo suscriben. En dicho documento se establece claramente en que consiste el acuerdo, dación en pago de la obligación ejecutada mediante este proceso, de la cual es acreedora exclusiva la señora Blanca Dolly Pérez Restrepo. Además, se deja claro que cubre la totalidad de la obligación pretendida a través de este proceso.

La dación en pago es una forma atípica en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, esta figura se utiliza como una forma de extinguir las obligaciones. La cual ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que la ha entendido como una verdadera forma de extinguir las obligaciones. Al respecto ha indicado que,

Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. Sentencia del 02 de febrero de 2001, Expediente N° 5670, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.
² Código Civil. Artículo 1867. “La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.
³ El pago efectivo es la prestación de lo que se debe
⁴ Op cit.
⁵ Ibídem
⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de agosto de 2019, Expediente N° 3366, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.
⁷ Ibídem.

Es importante resaltar que la dación en pago no puede ser confundida ni con la novación², ni con el pago efectivo de que trata el artículo 1626³ del Código Civil. Al respecto indica la Corte Suprema de Justicia que, “[c]omo el deudor no satisface la obligación con la prestación – primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago⁴”. Sin embargo, atendiendo a la intención de las partes, que consiste en cancelar la obligación, afirma la Corte, que, “la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel⁵”

Los efectos de la dación en pago, esto es, la extinción de la obligación, no pueden estar condicionados a la equivalencia de lo adeudado con lo dado en pago. Respecto de este tópico indica la Corte Suprema de Justicia que, “[d]escartada la analizada similitud y ante el silencio del legislador al respecto, nada permite afirmar que es requisito de la dación en pago el precio⁶”. Y la razón de tal conclusión es que por tratarse “de un negocio solutorio de una obligación preexistente, mediante el cual el deudor da al acreedor una prestación distinta a la primigeniamente convenida, que este último acepta, no hay lugar para ese elemento⁷”

Como se desprende de lo anterior, la dación en pago es un negocio jurídico en el que no importa el precio de la cosa dada para pagar la deuda. Es la voluntad unilateral del deudor en entregar cosa distinta a la debida y el acreedor consentir en recibirla e ingresar al patrimonio o haber de este último. Ello sin importar que lo recibido por el acreedor tenga un mayor valor que el crédito insoluto primigenio debido. Entonces al consentir una nueva prestación, entre acreedor y deudor, se logran los tres efectos del pago: se extingue la obligación, se libera la obligación del deudor y el acreedor satisface su crédito.

Del acuerdo aportado por las partes, como ya se dijo, se advierte, el cumplimiento de la dación en pago, en los términos ya referidos. Razón por la cual resulta procedente la petición elevada por el abogado de la parte demandante. Además, porque, si bien el bien dado en pago es el mismo que se persigue a través de este proceso, lo cierto es que dicho vehículo tipo motocicleta identificado de placas LTH49F, aún radica en cabeza del señor Juan Esteban Vélez Maestre. Máxime que dentro del acuerdo se pretende justamente pagar la obligación en su totalidad cobrada a través de este proceso.

En consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por generarse la extinción de la obligación aquí perseguida en virtud de la dación en pago que hace el deudor a la señora Blanca Dolly Pérez Restrepo, como única acreedora. Y se ordenará la cancelación de la medida cautelar decretada por el Despacho mediante oficio No. JPMV22- 425 del 26 de septiembre de 2022, que recae sobre el vehículo tipo motocicleta identificado de placas LTH49F, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Estrella, Antioquia.

Como a la fecha se ha practicado el secuestro que fuera decretado sobre el vehículo tipo motocicleta identificado de placas LTH49F, Se ordenará oficiar la secuestre, a fin de que entregue un informe del mismo y haga entrega del vehículo a la señora Blanca Dolly Pérez Restrepo, identificada con C.C. 43.478.524.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia – Antioquia,

RESUELVE

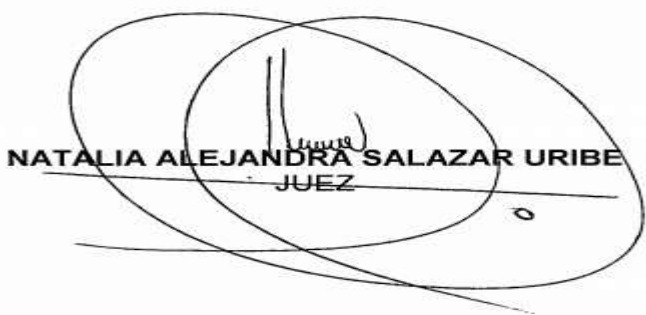
Primero: Decretar la terminación de la presente ejecución, promovida por la señora Blanca Dolly Pérez Restrepo, identificada con C.C. 43.478.524, en contra del señor Juan Esteban Vélez Maestre, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.165.867, por extinción de la obligación en virtud de la dación en pago que hace el deudor a la acreedora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada por el despacho mediante oficio No. JPMV22- 425 del 26 de septiembre de 2022, que recae sobre el vehículo tipo motocicleta identificado de placas LTH49F, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Estrella, Antioquia. Oficiese por Secretaría.

Tercero: Se ordena oficiar al secuestre, a fin de que entregue un informe y haga entrega del vehículo tipo motocicleta identificado de placas LTH49F, a la señora Blanca Dolly Pérez Restrepo, identificada con C.C. 43.478.524. Además para que en el término de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración. Por Secretaría oficiese.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia y efectuadas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 131 del 07/ 12/ 2023

Venecia (Ant.)

Nicolás Fernando Vélez Guerrero
Secretario